



**Limitaciones que representa la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de los derechos de las
personas con discapacidad intelectual**

Alejandra Estrada Zapata
Jennifer Audrey David Vélez

Artículo de investigación presentado para optar al título de Abogado

Seleccione tipo de orientador(es)
Mauricio Rúa Marín, Especialista (Esp) en Derecho privado

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita

(Estrada Zapata & David Vélez, 2024)

Referencia
Estilo APA 7 (2020)

Estrada Zapata, A., & David Vélez, J. A. (2024). *Limitaciones que representa la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad intelectual* [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Siglas, acrónimos y abreviaturas

AAIDD	Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo
APA	American Psychological Association (Asociación Americana de Psiquiatría)
CDPD	Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad
DSM	Diagnostic and Statistical Manual (Manual Diagnóstico y Estadístico)
EPS	Entidad Promotora de Salud
PAPD	Programa de Atención a Personas con Discapacidad
MP	Magistrado Ponente
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UdeA	Universidad de Antioquia

Resumen

El presente artículo analiza la Ley 1996 de 2019, que establece la presunción de capacidad jurídica para todas las personas sin distinción, lo cual, se presenta como un logro garantista. No obstante, dada la falta de recursos en las entidades designadas para implementar la ley, representa un obstáculo para quienes necesitan apoyos para tomar decisiones debido a su incapacidad total o parcial. Dicho análisis se centra en la situación de las personas con discapacidad intelectual en Medellín, donde aproximadamente el 3% de la población enfrenta diversas barreras que limitan su participación plena en la sociedad, de ahí que la principal fuente de información para el artículo, sean entrevistas realizadas a familias de personas con discapacidad intelectual en esta ciudad. Finalmente, se proponen soluciones a las limitaciones identificadas y se enfatiza en la necesidad de adaptar la sociedad a las necesidades cambiantes de la comunidad para garantizar los derechos fundamentales de estas personas.

Palabras clave: Ley 1996 de 2019, discapacidad, capacidad jurídica, autonomía, apoyos.

Abstract

This article analyzes Law 1996 of 2019, which establishes the presumption of legal capacity for all individuals without distinction, presented as a significant achievement in guaranteeing rights. However, the lack of resources in the entities designated to implement the law poses an obstacle for those who require support in decision-making due to total or partial disability. This analysis focuses on the situation of individuals with intellectual disabilities in Medellín, where approximately 3% of the population faces various barriers that limit their full participation in society. Consequently, the primary source of information for this article consists of interviews conducted with families of individuals with intellectual disabilities in this city. Finally, the article proposes solutions to the identified limitations and emphasizes the need to adapt society to the changing needs of the community to ensure the fundamental rights of these individuals.

Keywords: scientific article, review article, research, citation styles.

Introducción

En aras de garantizar la dignidad humana, la autonomía individual, la independencia de las personas y, en especial, el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad; la Ley 1996 de 2019 introduce al ordenamiento jurídico colombiano la presunción de capacidad legal de todas las personas sin distinción, por lo que, en ningún caso la existencia de una discapacidad puede restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir. Este planteamiento implica la idea de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Estos apoyos consisten en “tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal” (Congreso de la República de Colombia, 2019, art. 3), los cuales pueden ser para la comunicación, la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales; por ejemplo, una persona sorda puede tener un apoyo comunicacional de intérprete de lengua de señas para comunicarse; una persona ciega puede requerir un apoyo técnico para la escritura en braille; una persona con discapacidad motora puede requerir un bastón, una silla de ruedas o una prótesis y; una persona con discapacidad intelectual puede tener como apoyo a otra persona que le posibilite la toma de una decisión.

Como principal consecuencia de la presunción de capacidad legal de todas las personas sin distinción, se elimina la figura de la interdicción, la cual había sido definida en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 como una “medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado” y consistía en “la privación judicial de la capacidad de ejercicio de la persona, la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento y el nombramiento de un curador para que decida por ella y administre su patrimonio” (Congreso de la República de Colombia, 2009, art. 25).

No obstante, pese a que la nueva norma busca el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, materializada en el revestimiento de su autonomía e independencia individual; tras cinco años de implementación de la Ley 1996, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones en la vida social y se siguen vulnerando sus derechos humanos, con el agravante de que, como se expondrá a lo largo de este escrito, gran parte de la continuidad de esta problemática se debe a la existencia misma de la Ley 1996 de 2019. Esto debido, entre otras cosas, al incumplimiento de los términos establecidos en la

normativa y las barreras de acceso a la justicia que representan los términos y procedimientos establecidos en la norma.

Por lo anterior, el presente artículo busca identificar de qué manera la implementación de la Ley 1996 de 2019 se ha convertido en una limitación para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Analizando en lo fáctico, los factores que contribuyen a dicha limitación y proponiendo la implementación de un procedimiento expedito para el ejercicio inmediato de sus derechos, por ejemplo, reclamación de pensión, reclamación de medicamentos, administrar bienes, entre otros. Para ello, se hará énfasis, específicamente, en la discapacidad intelectual (que será definida más adelante), por la cual, de acuerdo con la normatividad anterior (Ley 1306 de 2009), las personas eran consideradas “incapaces absolutos” o “discapacitados mentales relativos”.

Para cumplir con el objetivo de describir la limitación para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que representa la aplicación de la Ley 1996 de 2019, se expondrán las diferentes problemáticas que experimentan día a día algunas personas con discapacidad y sus familias, las cuales, de manera voluntaria, accedieron a participar de entrevistas para el presente ejercicio académico. A la vez, se presentarán algunas propuestas que podrían tenerse en cuenta como posibles soluciones a las limitaciones y dificultades expresadas en las entrevistas. También, teniendo en cuenta un enfoque holístico, se hará uso de datos estadísticos, sin embargo, su función será la de apuntar a un mayor entendimiento de los datos analizados, más que la mera cifra cuantificable, dado que la investigación cualitativa lo que pretende no es tanto cuantificar datos como comprender el fenómeno que estudia. Además, se realizará un análisis de la norma en contraste con la realidad para intentar proponer esas posibles soluciones a fin de que, posteriormente, pueda este artículo servir como un insumo para una posible evaluación de resultados de la ley.

Es de anotar que el presente escrito se enfoca en la población de Medellín, por ser la segunda ciudad en importancia del país, recientemente, establecida como Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y que, de acuerdo con el estudio “Diseño inclusivo y accesibilidad del entorno, Medellín tiene registradas cerca de 80.000 personas con discapacidad, es decir que, de sus 2.595.300 habitantes, el 3% de la población se ha registrado como personas con discapacidad que experimentan diversas barreras físicas, actitudinales y ambientales en su vida diaria” (Patrick, Muldowney et al., 2023, pág. 2).

La discapacidad y sus modelos conceptuales

A modo de contexto, se tiene que, según la Ley 1618 de 2013, la expresión “personas con y/o en situación de discapacidad” hace referencia a quienes “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Congreso de la República Colombia, 2013, art. 2). A su vez, el Manual de uso de lenguaje inclusivo de persona en situación de discapacidad enfatiza que “la discapacidad no es una enfermedad, es una situación que puede desaparecer si eliminamos las barreras del entorno” (Gobierno de Chile, 2017, p. 3).

Esta definición del Ministerio de Salud se alinea con el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual deja claro que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida; convención que brindó las bases jurídicas para el desarrollo de los nuevos aspectos de que trata la Ley 1996 de 2019.

De acuerdo con Fuentes, Damián & Carreño (2021), en torno a las personas con discapacidad se ha teorizado, produciéndose publicaciones diversas respecto a los modelos conceptuales, que más allá de ser solamente concepciones teóricas, son ideas que se encuentran instaladas en la mentalidad de las personas y sociedades del mundo entero. De esta manera, todas las actitudes y decisiones que afectan a esta población, están condicionadas por el modelo dominante en su sociedad concreta, es decir por la concepción que se tenga respecto de la naturaleza de la discapacidad. Desde la esfera del trato cotidiano hasta el ámbito político o económico del más alto nivel internacional, la persona con discapacidad es recibida, tratada y juzgada en función de un determinado modelo conceptual. Según Scheinsohn, D. (2011), la palabra modelo en sí misma hace referencia a un arquetipo o punto de partida para la comprensión de un fenómeno, son construcciones sociales que permiten una aproximación a través de la descripción de sus características y tienen como objetivo trazar una guía de acción. En este sentido, Padilla-Muñoz (2010) afirma que a través del tiempo se han instaurado los siguientes modelos de discapacidad que, en palabras sencillas, se podría afirmar, no son más que la forma en la cual se ha comprendido la existencia dentro de la sociedad de las personas con alguna condición de discapacidad: modelo médico Rehabilitador, modelo social y el submodelo de la diversidad.

En cuanto a estos modelos, es importante mencionar que la Ley 1306 de 2009 en su artículo 28 señalaba que en los procesos de interdicción definitiva, dirigidos a las personas con discapacidad mental absoluta, debía realizarse un dictamen completo y técnico por parte de un equipo interdisciplinario, precisando la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño de la persona con discapacidad. A partir de esto, puede inferirse que esta norma se fundamentó en el Modelo Médico Rehabilitador en el cual se buscan las causas médicas o científicas para explicar una determinada discapacidad, creyendo consecuentemente que la discapacidad se encuadra dentro de una patología y debe ser tratada para buscar posteriormente la rehabilitación. La consecuencia en el desarrollo jurídico de esta perspectiva no es más que la idea de que las personas con discapacidad sólo pueden aportar a la sociedad si se encuentran rehabilitadas. De acuerdo con la Fundación Adecco (s.f.), con base en la Clasificación General del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), puede afirmarse que este modelo clasifica la discapacidad en:

- **Auditiva:** deficiencia permanente en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos lo que provoca diferentes grados de dificultad para la comunicación oral.
- **Visual:** dificultad para percibir la luz, el tamaño, el color y la forma de los objetos.
- **Física:** deficiencia corporal y/o funcional a nivel del músculo, esqueleto, neurológico, tegumentario, pérdida o ausencia de una parte del cuerpo o presencia de desórdenes del movimiento corporal, presentando diferentes grados de dificultad para realizar tareas cotidianas.
- **Intelectual:** deficiencia en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia, produciendo consecuentemente deficiencias del funcionamiento adaptativo con todo lo que esto conlleva.
- **Psicosocial:** alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamiento y relaciones que generan barreras en el entorno que a su vez imposibilitan la participación plena y efectiva en la sociedad por el estigma social y las actitudes discriminatorias.
- **Discapacidad múltiple:** presencia de dos o más deficiencias asociadas de orden físico, sensorial o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje.

- **Trastorno del espectro autista TEA:** consiste en un déficit constante en la comunicación y en las interacciones sociales en diversos contextos, dificultades en la reciprocidad socioemocional, así como dificultades para desarrollar, mantener y comprender relaciones.

Continuando con los modelos de discapacidad, en la década de los 60's surge, principalmente en Europa y Estados Unidos, una corriente de pensamiento que rechaza la perspectiva del modelo rehabilitador y da origen al **Modelo Social**, afirmando que las causas que originan la discapacidad no pertenecen a lo médico o científico, sino que se encuentran en lo social, por lo que una persona con discapacidad puede contribuir a la sociedad si se le dan las condiciones adecuadas para hacerlo. Mariela Rodríguez, Licenciada en Educación Especial de la Universidad de Antioquia y Magíster en Educación, énfasis cognición y creatividad, de la Universidad Javeriana; explica que este modelo no percibe la discapacidad únicamente desde el punto de vista biológico y como una enfermedad sino como una producción, como una construcción de orden social (Rodríguez, comunicación personal, febrero 2024).

Por último y más recientemente, como consecuencia de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 2006, surge el **Submodelo de la diversidad**, que puede ser entendido como un desarrollo profundo del modelo social anteriormente mencionado, que busca dejar atrás la dicotomía entre “capacidad” y “discapacidad” en el entendido de que el ser humano es diverso en muchos aspectos, entre esos la discapacidad, poniendo como eje central la dignidad humana y asegurando que todas las personas sin importar raza, nacionalidad, lengua, discapacidad, entre otras, enriquecen la experiencia de vivir en comunidad. Este, es también denominado el modelo de derechos de la discapacidad. Basado en este último y, teniendo en cuenta que las personas con discapacidad sufren múltiples factores de vulnerabilidad, incluso, desde su mismo núcleo familiar donde algunas son victimizadas y sufren vulneración de sus derechos fundamentales; a este respecto, Leidy Castillo Pérez, Abogada, Politóloga y Magíster en Estudios Políticos e Investigación, Coordinadora del Programa de Atención a Personas con Discapacidad del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; indica que en Colombia se empezó a evidenciar que la figura de la interdicción posibilitaba de alguna manera que las personas con discapacidad quedaran completamente anuladas y esto hacía que en muchos casos se presentara la vulneración de derechos, bien fuera porque sus familiares hicieran uso de la figura para lucrarse económicamente o para utilizar los recursos de las personas con discapacidad de una manera distinta de la que

idealmente se debería. En consecuencia, se empezó a discutir el tema de la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad en concordancia con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (Castillo Pérez, comunicación personal, 2024). Discusiones que tienen en cuenta el modelo social y su submodelo de diversidad, por lo que se reflexionó sobre el hecho de que la interdicción implicaba que la persona con discapacidad cediera de manera completa su capacidad de ejercicio y se llegó a la conclusión de que esto no era necesario.

En este sentido, Castillo Pérez (comunicación personal, febrero 2024), afirma que la gran revolución que trajo consigo la Ley 1996 es el paso del no reconocimiento de capacidad jurídica de las personas con discapacidad o del reconocimiento reducido a que, en la actualidad, se dé la presunción de su capacidad total, disponiendo ajustes razonables para aquellos que no puedan ejercerla por tener algún tipo de limitación; además, que se establecen apoyos para actos jurídicos concretos según el caso específico, lo cual no sucedía con la interdicción pues en vigencia de esta se designaban curadores para realizar todos los actos jurídicos que se requirieran en nombre de la persona a quien en ese momento se le llamaba discapacitada mental absoluta. Sin embargo, aun teniendo en cuenta lo mencionado por Castillo, si bien la Ley 1996 se muestra como garante y protectora de los derechos fundamentales, lo cierto es que presenta muchos vacíos toda vez que falta rigurosidad en determinar cómo se ejerce esa capacidad jurídica que se presume en todos los niveles de discapacidad, con todos los tipos que existen.

Discapacidad intelectual y la toma de decisiones

Como ya se mencionó, este artículo hará énfasis en el espectro de la discapacidad intelectual, por lo que se hace necesario explicar que, anteriormente (Ley 1306 de 2009) en el marco del modelo médico rehabilitador, se hacía una diferenciación entre las personas a las cuales se les consideraba “incapaces absolutos” y aquellos a los cuales se calificaba como “discapacitados mentales relativos”. Los primeros eran aquellos que sufrían una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (artículo 17); los segundos, eran quienes padecían deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, podrían poner en serio riesgo su patrimonio (artículo 32). A este respecto, la Educadora Mariela Rodríguez (comunicación personal, febrero 2024), nos indica que a nivel internacional, político y teórico no se habla de discapacidad cognitiva, -término usado en Colombia indistintamente- sino de discapacidad intelectual como una forma de sustituir el término “retraso mental” en todo el desarrollo jurisprudencial, a su consideración, el concepto correcto es “discapacidades intelectuales” porque incluye diversas manifestaciones y características, además, según ella, así es como se nombra desde bibliografía científica, organismos y políticas internacionales.

Acogiendo la perspectiva de Rodríguez (comunicación personal, 2024), es importante aclarar que la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo – AAIDD (2021, pár. 1) define este grupo de discapacidades como aquellas que han aparecido durante el periodo del desarrollo óptimo de cualquier individuo (hasta los 22 años de edad, en razón de que neurológicamente, en esta edad se considera el período más crítico del desarrollo) y se refieren a todas aquellas limitaciones o restricciones en las habilidades y procesos mentales, aquellas relacionadas con lo que se denomina “inteligencia”, funcionamiento cognitivo, procesos como el aprendizaje conceptual o práctico, análisis, pensamiento, memoria, atención o la regulación de la conducta, también habilidades de la llamada “inteligencia social”, la conducta adaptativa (puesto que estas capacidades implican la toma de conciencia) la toma de decisiones, así como el análisis de los pros y los contras de las decisiones a tomar por cada individuo.

El presente artículo hace énfasis en este tipo de discapacidad para el desarrollo de su hipótesis, porque la capacidad jurídica, definida como “la cualidad que tienen todas las personas de ser titulares de derechos y obligaciones frente a otros, pero, sobre todo, para tomar decisiones

con efectos jurídicos y tener la posibilidad de ejercer los derechos por sí mismas” (Duque Martínez. & Bustamante Reyes, 2019, pág. 19; está estrechamente relacionada con las capacidades mentales de las personas. En este orden de ideas, vale decir que la capacidad jurídica pasa por la cognición humana e implica capacidad para pensar, para analizar una situación, para prever las consecuencias al tomar decisiones y el análisis que exige la argumentación de la toma de decisiones. Igualmente debe tenerse en cuenta que la toma de decisiones también se relaciona con las emociones, con la conciencia emotivo-afectiva, por lo que es posible el caso de personas con discapacidades intelectuales y a su vez con capacidad de pensar, analizar y decidir, pero sin habilidades para expresar su voluntad.

La quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM-5, por sus siglas en inglés) de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA, por sus siglas en inglés), publicada en 2015, propone una clasificación del trastorno del desarrollo intelectual en función de la gravedad medida según el funcionamiento adaptativo ya que éste es el que determina el nivel de apoyos requerido. La tipología propuesta para las discapacidades intelectuales es: profundas, leves, moderadas y severas. Las profundas, suelen presentar limitado nivel de conciencia y desarrollo emocional, nula o escasa intencionalidad comunicativa, ausencia de habla y graves dificultades motrices; el nivel de autonomía, en caso de existir, es muy reducido; la mayoría de personas con este nivel de discapacidad se encuentran en condición de cama, con ausencia de control corporal, por lo que requieren apoyo total y permanente, dado que es bastante difícil que puedan manifestar su voluntad. En el caso de las severas, la necesidad de apoyo también es alta y permanente, es decir, para actividades básicas como bañarse o comer, siendo posible el acatamiento de instrucciones muy sencillas, la comunicación se da con monosílabos o lenguaje inteligible y, probablemente, no se aprende a leer y a escribir. En la discapacidad intelectual moderada se encuentran personas que pueden lograr cierto nivel de autonomía y, en ocasiones, cierto nivel de aprendizaje escolar, por ejemplo, aprenden a leer y escribir de manera básica, de ahí que los apoyos que necesiten, sean moderados, dado el nivel de autonomía. Las personas con discapacidad intelectual leve suelen presentar ligeros déficits sensoriales y/o motores, adquieren habilidades sociales y comunicativas en la etapa de educación infantil y adquieren los aprendizajes instrumentales básicos en la etapa de educación primaria incluso, algunas con este nivel de discapacidad, pueden llegar a nivel educativo universitario con una dificultad de aprendizaje latente, pues les toma más tiempo aprender, en este orden de ideas, los apoyos que requieren suelen ser bastante específicos debido a su nivel de

autonomía. Es importante establecer que no puede confundirse la discapacidad intelectual con la afectación en algún proceso de la cognición, es decir, la sola dificultad en la atención o en la memoria no son necesariamente discapacidades. En este orden de ideas, los apoyos para las discapacidades intelectuales hacen referencia de manera lógica a otras personas, toda vez que no existe hasta ahora una herramienta, tecnología o prótesis para pensar, analizar y organizar las ideas, sólo una persona puede ayudar a otra a procesar la información.

Limitaciones identificadas en la implementación de la Ley 1996

Primera limitación: dificultades en la valoración de apoyos

De otro lado, y de conformidad con el Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (s.f.), los nuevos aspectos que trae la Ley 1996 de 2019, consisten en el cambio de la incapacidad por la discapacidad; el reconocimiento del valor jurídico de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, dejando en sus manos la toma de decisiones que los afectan; el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos con plenos derechos y ya no como meros pacientes; por último, como se mencionó al principio de este artículo, la derogación de la interdicción que regulaba la Ley 1306 de 2009. Por su parte, Sergio Eduardo Hernández Ramos (2020), en su artículo Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la ley 1996 de 2019, explica que esta ley [1996 de 2019] introduce un cambio semántico, pues ya no se habla de incapaz, sino que se habla del ‘titular del acto jurídico’ (pág. 66), además, que no solo eliminó la discapacidad mental absoluta y relativa como fuente de incapacidad, sino que también adicionó el uso de apoyos como requisito de validez de los actos jurídicos (pág. 62).

Estos apoyos, que se mencionaron en la introducción del presente artículo como las asistencias que facilitan el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, se establecen de tres maneras (acuerdos de apoyo, directivas anticipadas y adjudicación de apoyos). La primera de ellas, consiste en la realización de acuerdos formales, regulados en los artículos 16 y siguientes de la ley 1996 de 2019; es voluntaria, se realiza acudiendo ante un notario o un centro de conciliación y consiste en una declaración de voluntad para definir mediante escritura pública o acta de conciliación los apoyos que requiere la persona con discapacidad e, incluso, es la persona con discapacidad quien elige su apoyo para la realización de actos jurídicos específicos, lo que implica que esta persona debe poder manifestar no sólo su voluntad, sino comunicarla inequívocamente. La segunda manera, es la adjudicación judicial que se encuentra descrita específicamente en el artículo 32 y siguientes ibídem, se trata de un proceso verbal sumario que, generalmente, es promovido por una persona distinta a la persona con discapacidad, dejando claro que dicha demanda siempre se presentará en beneficio exclusivo de esta última en razón de que se encuentra completamente imposibilitada para manifestar y dar a entender su voluntad.

Para que se pueda llevar a cabo la adjudicación judicial de apoyos, es necesario realizar un proceso técnico que la norma denomina “*valoración de apoyos*”, el cual es un informe interdisciplinario que determina claramente cuál es el nivel de funcionamiento de la persona con discapacidad y también intenta verificar que la persona que se designará como apoyo sea la idónea y, para ello, que no tenga incompatibilidades frente al ejercicio que va a realizar o intereses distintos al de la persona con discapacidad. No obstante, la objetividad que tiene como propósito esta valoración en la designación de apoyos a las personas con discapacidad, según lo expresado por Jhon Wilder Osorio Acevedo (comunicación personal, 2024), uno de los entrevistados para este artículo, “la lentitud con la que se realizan estos procedimientos, pone en detrimento los derechos de las personas con discapacidad, en especial, los de aquellas que no cuentan con la capacidad de manifestar su voluntad” y, por tanto, se encuentran supeditados a un proceso judicial para que un juez determine y adjudique los apoyos que requiere.

A este respecto, la norma prevé que las entidades estatales competentes para realizar las valoraciones de apoyo son las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, tras 4 años y medio de la entrada en vigencia de la ley, algunas de las personerías municipales no cuentan con la información, el personal o los recursos para desarrollar esta función impuesta en la Ley 1996, situación que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563-2022. De otro lado, la gran demanda que se ha generado para la Defensoría del Pueblo, hace que, como lo mencionaron varias de las familias que se entrevistaron para el desarrollo de este artículo, se generen listas de espera de meses enteros en los que las personas con discapacidad deben estar sujetos a la disponibilidad de las entidades para poder contar con la herramienta que les posibilitará el ejercicio de sus derechos o, como sucedió con las autoras del presente artículo, presentar acción de tutela para lograr la atención requerida. Aun así, Yucelly Rincón Torrado (comunicación escrita, 5 de diciembre de 2023), Defensora del Pueblo Regional Antioquia, informa que, a diciembre de 2023, la regional bajo su cargo ha recibido un total de 1.099 solicitudes de personas naturales y revisión de interdicción, de las cuales, 709 han finalizado en informes de valoración de apoyo y el resto de los casos se han derivado por competencia a la notoria para acuerdos de apoyo y directiva anticipada. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo, no nos indica el término de la resolución de estas solicitudes.

Sobre esta problemática, Leidy Castillo Pérez (comunicación personal, 2024) considera que los funcionarios designados para esta tarea no estaban preparados para asimilar el proceso de

la Ley 1996, es decir, no contaban con una formación previa para esto; la necesidad del servicio, ha provocado que se desborde la cantidad de solicitudes de valoración, aunado a la falta de presupuesto para las contrataciones del personal psicosocial, ya que la valoración debe ser brindada por un equipo interdisciplinario, lo que implica una sobrecarga de los funcionarios de las entidades públicas que además de sus funciones regulares deben implementar esta nueva tarea. Por último, el legislador también determinó la posibilidad de que entes privados (con el cumplimiento de requisitos previos, realizaran esta función, sin embargo, muchas familias no cuentan con los recursos económicos para poder contratar este servicio que resultaría más rápido que con la Defensoría del Pueblo, donde el trámite es gratuito. Por ejemplo, en el Instituto de Capacitación Los Álamos, con presencia en todo el territorio nacional, el servicio de valoración de apoyos tiene un costo de \$922.000 en las instalaciones del instituto y de \$990.000 si se realiza en el domicilio de la persona. Por lo tanto, consideramos que este aspecto, si bien, es de gran importancia para el cumplimiento del objeto de la ley (igualdad formal), se configura como una de las grandes limitaciones para las personas con discapacidad y sus familias ya sea por el tiempo o por el costo del procedimiento.

Segunda limitación: tardanza procedimental

Ahora, como se ha vislumbrado a lo largo de este artículo, se desarrollaron una serie de entrevistas con familias que tienen a su cargo personas con discapacidades intelectuales, las cuales, de manera voluntaria, participaron compartiendo sus experiencias a fin de cumplir con el objeto del presente escrito. Es de anotar, que cada una de ellas ha adelantado el proceso de adjudicación judicial de apoyos a personas con discapacidad en calidad de usuarios del Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Alzate” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. De tales entrevistas, se encontró como conclusión principal, que las familias de escasos recursos económicos, aunque aprecian positivamente la Ley 1996 por reconocer la capacidad jurídica de sus familiares en situación de discapacidad, se perciben como “víctimas” del largo tiempo que deben esperar para lograr la valoración de apoyos por parte de las entidades públicas que la ley ha designado para tal tarea y para que el juez resuelva la situación a través de un fallo. Razón por la cual, alguno de los familiares o varios de ellos, deben desempeñarse como “apoyo informal” de la persona con discapacidad, fenómeno que es descrito por Yanguas Lezaun, Leturia

Arrazola & Leturia Arrazola (2000, pár. 7) como “las interacciones entre un miembro de la familia (generalmente son familiares los proveedores principales de apoyo) que ayuda a otro de una manera regular (diariamente o con una intensidad cercana a la anterior) a realizar actividades que son necesarias para llevar una vida independiente”, ayuda que se brinda de manera voluntaria y en contraposición al apoyo formal, que se refiere a las mismas interacciones ejercidas por una persona nombrada en por un juez en el marco de un proceso judicial de adjudicación de apoyos.

A este respecto, Jhon Wilder Osorio Acevedo (comunicación Personal, 2024), apoyo informal de su esposa, quien sufre mutismo acinético debido a lo que se conoce comúnmente como muerte cerebral, expresa que el ejercer este rol de apoyo de manera informal, en especial en su caso donde su esposa no puede hablar ni escribir y, por tanto, difícilmente comunica su voluntad, ha sido bastante complejo y ha implicado para él tener que pedir permisos frecuentes en su trabajo sólo para realizar trámites básicos como solicitar una historia clínica o los documentos que le permitirán adelantar el proceso de calificación de invalidez laboral ya que debe trasladarla hasta el lugar del trámite para que esta pueda poner su huella digital como firma de los documentos, lo cual, a consideración de Wilder, “es una vulneración reiterada de los derechos fundamentales” de su esposa, asunto que sólo cesará cuando sea emitida la sentencia en la cual el juez que lleva su caso, lo nombre formalmente como el apoyo de su esposa y cumpla con el requisito que exigen muchas entidades para el desarrollo de trámites administrativos a falta de la presentación personal de la persona con discapacidad.

Aunado a lo anterior, Luz Helena Moreno Cartagena (comunicación Personal, 2024), quien funge como apoyo informal de su madre, la cual se encuentra en situación de discapacidad múltiple física e intelectual como consecuencia de alzhéimer y de sus 93 años de edad; manifiesta que el diagnóstico de su madre indica que esta “no tiene capacidad negocial alguna”, es decir, que no puede adelantar ningún negocio jurídico o contrato. Esto, se traduce en que debe adelantarse un proceso de adjudicación de apoyos para la madre de Luz Helena, para poder vender una propiedad que posee y adquirir así los recursos económicos para suplir sus necesidades materiales. Sin embargo, iniciaron el proceso de adjudicación judicial hace más de un año, la salud de la titular del acto jurídico cada vez se empeora, Luz Helena no tiene recursos económicos para solventar las necesidades de su madre, no puede trabajar porque debe estar pendiente de su madre las 24 horas del día y aún no se cuenta con el fallo por parte del juzgado. Indica Luz Helena que “ya llevan más de 2 años en este proceso, no recuerda hace cuánto se presentó la demanda, pero lo más demorado

fue lograr la valoración de apoyos” y su madre lleva seis (6) meses sin poder reclamar medicamentos y pañales.

En este mismo sentido, Rosmira del Socorro Avendaño Sepúlveda (comunicación Personal, 2024), quien se encarga del cuidado personal de su hija, la cual está en condición de discapacidad intelectual, asegura que el esperar este proceso “tan largo” para la adjudicación de apoyo de su hija, ha generado retrasos en la entrega del dinero de la indemnización administrativa a la que tiene derecho esta por contar con uno de los criterios de priorización establecidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV para ser reparada administrativamente, el cual es contar con una discapacidad certificada. La UARIV le ha exigido que se adelante el proceso de adjudicación judicial de apoyos en nombre de su hija pues, aunque esta es mayor de edad y se presume su capacidad plena, no posee las habilidades para determinar su voluntad y comunicarla de manera inequívoca. En consecuencia, aunque se le informó que el dinero le será entregado en vigencia del año 2024, Rosmira se encuentra supeditada a la sentencia del juez que la declare como el apoyo formal de Yenifer, su hija, para poder adelantar los trámites para la reclamación del dinero que le corresponde a esta.

Tercera limitación: no implementación de revisión de sentencias

De otro lado, Héctor Hernán Rúa Restrepo (comunicación Personal, 2024), curador de su nieto de 29 años, quien tiene diagnóstico de retardo mental grave y autismo somnoliento desde los primeros meses de vida; fue nombrado judicialmente como curador en el marco del proceso que se regulaba en la Ley 1306 de 2009, dado que su nieto fue declarado como interdicto, es decir, se le anuló totalmente su capacidad jurídica para que en su lugar la ejerciera Héctor y así éste pudiera actuar en nombre de su familiar con todas las garantías legales. Como ya se esbozó anteriormente, la Ley 1996 de 2019 derogó el proceso de interdicción y en su lugar, presenta la revisión de interdicción para verificar la posibilidad de adjudicar un apoyo formal para la persona con discapacidad. En este nuevo proceso, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1996, los jueces que adelantaron el proceso de interdicción o inhabilitación pueden citar a las personas que cuenten con sentencia en dichos procesos y a las personas designadas como curadores para determinar si aquellos requieren de la adjudicación judicial de apoyos; también, alguna de estas personas, puede acercarse sin el llamamiento del juez, a fin de que se dé esta determinación por parte de la autoridad

judicial. En ambos casos, se contará con la valoración de apoyos para que el juez pueda emitir su decisión. Por esta razón, en vista de que el juez no hizo el llamado para la revisión, Héctor acudió al juzgado solicitando que se revisara la sentencia de interdicción de su nieto y, en consecuencia, se le nombre como apoyo formal de su descendiente. A su consideración, este proceso de revisión ha sido muy lento y le ha representado muchas dificultades porque en varias entidades no aceptan la sentencia de interdicción como documento que lo habilita como curador de su nieto, ya que, según ellos es un documentos que no tienen validez en la actualidad y esto está generando dificultades para la realización de trámites básicos como reclamar los medicamentos o adelantar la demanda de alimentos en contra de la madre, ya que Camilo, nieto de Héctor, es un adulto de 29 años y, según algunos funcionarios, a la luz de la ley, es una persona con total capacidad jurídica hasta que una sentencia, que aún no ha sido emitida, declare que requiere un apoyo para el ejercicio pleno de tal capacidad; lo cual no es cierto, dado que, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, Camilo seguirá en condición de interdicción hasta que un juez declare lo contrario, ya que este parágrafo estipula “[l]as personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”; situación que es ignorada por las personas que desconocen la norma, ya que consideran que, al ser derogada la interdicción, automáticamente, a las personas con discapacidad les es reconocida su capacidad plena.

Cuarta limitación: Ineficiencia en los instrumentos gratuitos que ofrece la Ley

Para Natalia Meneses Ramírez (comunicación personal, 2024), hay una imposibilidad del Estado para garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En su caso, como cuidadora y apoyo formal de su madre, quien se encuentra en situación de discapacidad múltiple física e intelectual, las cuales se presentaron como consecuencia de un accidente cerebro vascular, fractura de cadera e insuficiencia renal. Natalia Meneses ha podido ejercer como cuidadora y representante de su madre, gracias a un poder general que esta pudo firmar en una notaría cuando aún sus funciones intelectuales no estaban tan deterioradas, sin embargo, si no tuviera este documento, estaría supeditada al fallo del proceso de adjudicación

judicial de apoyos de su madre para poder reclamar la pensión y realizar todos los trámites que hoy puede realizar. Al respecto, N. Meneses reflexiona afirmado que:

El reconocimiento de la capacidad jurídica para personas que no tienen afectaciones severas en su desarrollo intelectual, es un paso importante para su ejercicio cotidiano y gran avance no sólo jurídico sino social; sin embargo, para las personas cuyo intelecto está gravemente afectado y, por tanto, su proceso de toma de decisiones, el tener que depender de un proceso judicial que aún no cuenta con las herramientas necesarias y oportunas para declarar personas de apoyo, se convierte en una limitación significativa para aquellos que no cuentan con recursos económicos para acceder a mecanismos expeditos como la valoración de apoyos de entes privados y el pago de representantes judiciales contractuales que se centren sólo en su caso. (Comunicación personal, 2024).

Tal como lo menciona N. Meneses (2024) en la Ley 1996 de 2019, el legislador no tuvo en cuenta que el presumir la capacidad jurídica para todas las personas, representaría una barrera para el ejercicio de aquellos que pretendieran demostrar que tal presunción no es absoluta y que requieren para sí y sus familiares, apoyos que le permitan tomar decisiones en razón de su incapacidad total o parcial para hacerlo por su propia cuenta. Además, que, pese a la existencia de mecanismos gratuitos para iniciar los procesos para desvirtuar tal presunción, estos se tornarían en otra limitación en tanto no todas las entidades designadas cuentan con los recursos humanos, económicos y demás para el desarrollo de tal función, tal como lo reconoce la sentencia STC4563-2022 de la Corte Suprema de Justicia.

Propuestas para superar las limitaciones

Ahora, el presente artículo, trazó como uno de sus objetivos, presentar algunas propuestas que podrían tenerse en cuenta como posibles soluciones a las limitaciones y dificultades expresadas en las entrevistas. Al respecto, vale la pena decir que, frente a la limitación que expresan algunas instituciones públicas, como las personerías de municipios categoría 6 en cuanto a recursos humanos, financieros y de conocimiento para el desarrollo de las valoraciones de apoyos y la falta de recursos económicos por parte de algunas personas con discapacidad y sus familias; se tiene conciencia de que proponer la creación de una nueva entidad pública destinada únicamente a la descongestión de trámites de valoración de apoyo para personas en situación de discapacidad supondría un esfuerzo de todas las índoles que podría catalogarse como irreal, teniendo en cuenta que en el territorio nacional existen 1.103 municipios y más de 8.000 centros poblados, algunos de ellos desafortunadamente desprovistos de centros de salud; por lo que esta no es una opción viable, por lo menos, en la actualidad. En este sentido, proponemos que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) sean facultadas para realizar tales dictámenes, puesto que no requieren contratar personal adicional para el desarrollo de esta tarea, conocen a detalle las historias clínicas de los pacientes y cuentan con infraestructura suficiente en cada uno de los municipios del país, además, no estarían prestando este servicio de manera gratuita, sino que sería uno de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y, en consecuencia, sería pagado por las contribuciones al Sistema Nacional de Salud.

La anterior propuesta se hace teniendo en cuenta que, no existe una manera más expedita para la descongestión en los procesos de adjudicación de apoyos que la utilización de los espacios que ya se encuentran destinados para la atención de la población en todos los municipios del país. La realización del procedimiento en sí mismo no requiere dotar de infraestructura ni maquinaria especializada a las clínicas, hospitales, centros de salud existentes e instituciones prestadoras de salud. Se busca con esta propuesta contribuir a la búsqueda de soluciones a las problemáticas existentes, siempre conscientes de que las dificultades de algún sector vulnerable de la sociedad son competencia de la sociedad en su conjunto, teniendo a su cabeza el Estado con todos sus recursos.

De otro lado y, poniendo de presente que, el procedimiento menos expedito es la valoración de apoyos, proponemos desde este ejercicio académico, que las universidades, por lo menos las

públicas, desde su posibilidad de desarrollar funciones interdisciplinarias, sean facultadas para desarrollar esa función desde espacios de práctica con consultorios jurídicos, centros de atención familiar, centros de atención en salud y similares, ya que no sólo poseen el conocimiento para desarrollar esta importante tarea, sino que cuentan con una función social que se debe a las comunidades. A través de la habilitación de estos espacios, se lograría indudablemente en alguna medida, la descongestión de las Personerías Municipales y Defensorías del Pueblo, teniendo en cuenta que la adaptación para la prestación del servicio de valoración de apoyos no significaría de ninguna manera la destinación de recursos económicos significativos, toda vez que estos espacios se prestan con la ayuda de profesionales no titulados que de manera responsable y con supervisión de un tutor y la vigilancia de los Ministerios de Educación y el de Justicia y el derecho buscan desempeñar una labor social. El tener más instituciones públicas que contribuyan en el desarrollo de los informes de valoración de apoyos gratuitos para la población en situación de discapacidad, posibilitará no sólo la descongestión de las pocas entidades que hasta hoy se encuentran desarrollando esta tarea, sino que ampliaría la cobertura a nivel nacional y podría minimizar el tiempo de espera para aquellas familias que dependen de este procedimiento para poder ejercitar algunos derechos fundamentales propios o de personas en situación de discapacidad.

Como última propuesta a la unánime queja por parte de nuestros entrevistados sobre la vulneración de derechos que representa el retraso en el tiempo del proceso de adjudicación, teniendo en cuenta que ni la ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que en un proceso verbal sumario de Adjudicación judicial de Apoyos, deba solicitarse como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo para la persona cuya discapacidad se alega; se sugiere que el legislador prevea esta posibilidad como un requisito para la presentación de toda demanda de adjudicación de apoyo. Así, las personas que ejercen esta función de manera informal, podrían desarrollar sus funciones sin limitaciones o trabas, previniendo la vulneración de derechos fundamentales de las personas con discapacidad en tanto se adelanta el proceso y se emite una sentencia por parte del ente judicial. Sin embargo, se hace necesario que la solicitud de medida provisional o cautelar, se solicite acompañada de pruebas que acrediten que la(s) persona(s) que solicita(n) ser nombrada(s) de manera provisional como apoyo(s) formal(es), sea(n) quien(es), durante un determinado tiempo, haya(n) ejercido esta función de manera informal.

Conclusiones

De lo planteado hasta aquí, queda claro que la presunción de capacidad legal sin distinción deroga la figura de la interdicción, a grandes rasgos, se ha mostrado como garantista de derechos fundamentales; sin embargo, como pudo verse a lo largo del presente artículo y, como lo manifestaron las personas que participaron de las entrevistas, esto supone una serie de retos y problemáticas para las familias de personas con discapacidad intelectual con dificultades para tomar decisiones y manifestar su voluntad, toda vez que la citada presunción obliga a las familias a pasar por un largo proceso judicial (de adjudicación de apoyos o revisión de sentencia de interdicción) que pone en *stand by* algunos derechos de quienes tienen la garantía legal de tomar sus decisiones, pero serias limitaciones físicas y/o sensoriales para hacerlo. En este orden de ideas, asuntos y trámites básicos como el reclamo de pensiones, transacciones bancarias y el acceso a la justicia, se convierten en una odisea completa para estos y sus familias, las cuales se encuentran en una encrucijada legal.

Por lo esbozado a lo largo de este artículo, puede afirmarse que gran parte de la tardanza en los procesos judiciales establecidos en la Ley 1996 de 2019 (adjudicación de apoyos o revisión de sentencia de interdicción), se debe a la lentitud en la práctica de los informes de valoración de apoyos. Procedimiento *sine qua non* podrán adelantarse tales procesos judiciales y que deben realizarse de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo o las Personerías Municipales y de manera onerosa por instituciones privadas autorizadas para ello, las cuales, tienen valores que oscilan entre el millón de pesos colombianos, cantidad bastante alta para familias de escasos recursos. Este punto es problemático y se convierte en una de las causas de lo que se ha considerado como limitación al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, porque, lastimosamente, la mayoría de las personerías municipales no cuentan con recursos económicos, humanos, técnicos ni teóricos para el desarrollo de las valoraciones de apoyo y, la Defensoría del Pueblo, por lo menos la de Antioquia, tiene gran cantidad de solicitudes al respecto y poco personal para realizar esta labor. Situación que genera largas listas de espera para las personas que inician o esperan iniciar el proceso judicial que les permita a sus familiares en situación de discapacidad, el real ejercicio de su capacidad jurídica y, con ello, cesar cualquier vulneración de derechos.

Ante este panorama, a las familias no les queda más que ejercer el rol de apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica de manera informal, exponiéndose al arbitrio de las entidades y

establecimientos para la aceptación de tal calidad a la hora de realizar trámites para la persona con discapacidad bajo su cuidado y, sin ninguna herramienta válida que les permita evadir cualquier atisbo de vulneración de derechos o limitación para el desarrollo de su rol como apoyo informal o cuidadores.

Por lo anterior, como parte del presente ejercicio académico se realizan tres (3) propuestas a fin de intentar resolver o menguar la limitación del ejercicio de la capacidad legal de las personas con dificultades para tomar sus decisiones o manifestar su voluntad. La primera de ellas, consistente en que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) sean facultadas para realizar la valoración de apoyos con cargo al Plan Obligatorio de Salud, dado que cuentan con la infraestructura, el personal y el conocimiento necesario para tal función. En segundo lugar, se propone que se faculte a las universidades para la realización de las valoraciones de apoyo a través del ejercicio de su función social con las personas de escasos recursos económicos. En último lugar, se plantea la posibilidad de establecer como requisito para la presentación de todas las demandas de adjudicación de apoyos, la medida cautelar de nombramiento de un apoyo provisional para el ejercicio de la capacidad jurídica y demás necesidades de la persona con discapacidad en tanto el proceso judicial llegue a su fin. Todas estas propuestas, no sólo intentarían resolver la problemática descrita, sino que posibilitarían la descongestión de las entidades encargadas de esta tarea como la Defensoría del Pueblo, la cual, claramente, como pudo verse a lo largo de este escrito, cada vez recibe más solicitudes al respecto sin que puedan ser evacuadas de manera oportuna.

Es cierto que, frente a este tema, se está ante un reto de grandes proporciones, sin embargo, no sobra mencionar que la naturaleza cambiante de la vida en comunidad obliga a que la sociedad se adapte de manera constante ante las necesidades que surgen y van a seguir surgiendo. En el proceso, es de suma importancia encontrar la forma idónea de lograrlo y evitar la prolongación innecesaria de situaciones que vulneran derechos fundamentales para consecuentemente honrar el desarrollo teórico y jurisprudencial.

Referencias

- Andrea Padilla-Muñoz. (2010). Discapacidad: contexto, concepto y modelos. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 16, 381-414.
<https://www.redalyc.org/pdf/824/82420041012.pdf>
- Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo (AAIDD) (2021). *Discapacidad Intelectual: Definición de Discapacidades Intelectuales*.
https://www.aaidd.org/docs/default-source/default-document-library/aaidd_spanish-2021.pdf
- Asociación Americana de Psiquiatría. (2015). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (5ª ed.)*. Publicaciones de la Asociación Americana de Psiquiatría.
<https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>
- Betancur, J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. Medellín: Universidad EAFIT.
<https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/e766f577-37ef-4f22-b226-00f10d814800/content>
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 1306 de 2009*. (2009). *Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados*. 5 de junio de 2009. Diario Oficial 47371 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36400>
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 1618 de 2013*. *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*. 27 de febrero de 2013. Diario Oficial 48717.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52081>
- Colombia. Congreso de la República. *Ley 1996 de 2019*. (2019). *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. 26 de agosto de 2019. Diario Oficial 51057.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=99712>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia C-182 de 2016*. MP. Gloria Stella Ortíz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (s.f.). *Cambio de paradigma: Ley 1996 de 2019*. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/prensa/cambiodeparadigma.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria (2022). M.P Martha Patricia Guzmán Álvarez. *Sentencia STC4563-2022*. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUL2022/FICHA%20STC4563-2022.docx>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2018). Censo Nacional de Población y Vivienda - CNPV- 2018. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>
- Duque Martínez, I., Bustamante Reyes, J., Cortés Avilés, M., Ortega Lambraño, F., Pachón Suárez, C., Roncancio Morales, E. B., ... & Walteros Rivera, D. (2019). El ejercicio de la capacidad jurídica: *Guía para implementación del Capítulo Jurídico*. [https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/El%20ejercicio%20de%20la%20capacidad%20juri%203%20ACdica%20_%20Guia%20para%20su%20implementacion%20\(Cartilla%20Ley%201996-2019\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/El%20ejercicio%20de%20la%20capacidad%20juri%203%20ACdica%20_%20Guia%20para%20su%20implementacion%20(Cartilla%20Ley%201996-2019).pdf)
- Fuentes, X., Damián, E., & Carreño, M. (2021). *Revisión teórica del modelo social de discapacidad. Propósitos y Representaciones*, 9(SPE1), e898. <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2021.v9nSPE1.898>
- Gil, I (2021) *¿Qué Tipos de Discapacidad Existen?* Zúrich. Fundación Adecco. <https://fundacionadecco.org/blog/que-tipos-de-discapacidad-existen/>
- Gobierno de Chile. (2017). *Recomendaciones. Uso de lenguaje inclusivo persona en situación de discapacidad*. <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/01/guia-recomendaciones-lenguaje-inclusivo-discapacidad.pdf>
- Hernández, S. (2020). Capacidad en situación de discapacidad: análisis de la ley 1996 de 2019. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1), 60-82. https://banner9.icesi.edu.co/ic_contenidos_pdf/adjuntos/202220/202220_11418_15017.pdf
- Instituto Nacional de la Seguridad Social (2021). *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*. <https://sid-inico.usal.es/clasificacion-internacional-del-funcionamiento-de-la-discapacidad-y-de-la-salud-cif/>

- Lezaun, J. J. Y., Arrazola, F. J. L., & Arrazola, M. L. (2000). Apoyo informal y cuidado de las personas mayores dependientes. *Revista del colegio oficial del psicólogo: Papeles del psicólogo*, (76), 23-32.
- López, M. J., & López, M. J. (2022). *¿Cómo entendemos la discapacidad? Las personas con discapacidad en la historia (2da parte)*. Fundación ConTrabajo.
<https://fundacioncontrabajo.cl/blog/cultura-inclusiva/personas-con-discapacidad-en-la-historia-2/#:~:text=EXCLUSI%C3%93N%20A%20INCLUSI%C3%93N-,MODELO%20M%C3%89DICO%20REHABILITADOR,requiere%20de%20tratamiento%20y%20rehabilitaci%C3%B3n>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/61/106*. https://www.oas.org/dil/esp/A-RES_61-106_spa.pdf
- Patrick, M., Muldowney, A., Arrubla Palacio, M., Aguirre, M., & McKinnon, I. (2023). *Diseño Inclusivo y Accesibilidad en Medellín, Colombia. Casos de estudio de infraestructura inclusiva AT2030*. https://at2030.org/static/at2030_core/outputs/Final_Resumen_-_Espa%C3%B1ol_-_Inclusive_Infrastructure_Medellin_Ojgzq83.pdf
- Quiroz, A. (2020). *Cambio de paradigma Ley 1996 de 2019*. Bogotá: Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/prensa/cambiodeparadigma.pdf>
- Scheinsohn, D. (2011). *Poder y la acción a través de Comunicación Estratégica, El: Cómo mover los hilos para que las cosas sucedan*. Ediciones Granica.